



RESOLUCIÓN CJR21-0184
(20 de mayo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió el Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en el Distrito Judicial de Bogotá y Administrativo de Cundinamarca.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBTR18-356 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de a través de la Resolución CSJBTR19-300 de 8 de agosto de 2019; resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBTR19-244 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de Resolución CJR19-0845 del 15 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron de exhibición.

El 01 de noviembre del 2020, se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, expidió, entre otras, la Resolución CSJBTR21-19 de 8 de marzo de 2021, resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió el recurso de apelación los cuales fueron resueltos por esta Unidad.

Con Resoluciones CJR21-0105, CJR21-0106, CJR21-0107, CJR21-0108, CJR21-0109, CJR21-0110, CJR21-0111 y CJR21-0112, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, entre otros, los siguientes aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado y Conductor Grado 6.

No.	CEDULA	APELLIDO	NOMBRE	ESTUDIOS Y EXPERIENCIA RELACIONADA, INFERIOR AL REQUISITO MINIMO EXIGIDO DE 1 AÑO (360 DÍAS)
1.	60.385.725	DÁVILA JÁUREGUI	MÓNICA SULAY	NO ACREDITA UN (1) AÑO DE ESTUDIOS SUPERIORES EN DERECHO, NI EXPERIENCIA RELACIONADA.
2	1.023.899.738	MONTOYA CASTAÑO	CINDY SHIRLEY	NO ACREDITA UN (1) AÑO DE ESTUDIOS SUPERIORES
3	1.019.111.625	VARGAS AURELA	JESÚS DAVID	NO ACREDITA UN (1) AÑO DE ESTUDIOS SUPERIORES
4	1.018.463.178	GONZÁLEZ PÁEZ	CARLOS JULIO	NO ACREDITA NINGUNA EXPERIENCIA
5	11.316.267	TRIANA CAMARGO	WILSON LEONEL	NO ACREDITA LICENCIA DE CONDUCCIÓN

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 9 de abril de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 16 hasta el 29 de abril de 2021, inclusive.

Los aspirantes antes relacionados, dentro del término, presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, argumentando en primer lugar, la aspirante **DÁVILA JAUREGUI**, considera que la decisión que determinó excluirla del concurso de mérito está fundamentada en que, equivocadamente se aplicaron criterios que no corresponden con el cargo para el cual aspiró, esto es Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado, lo que en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales, toda vez que, la recurrente si aportó todos los documentos que acreditan que cumple con todos los requisitos mínimos indispensables para el cargo.

En segundo lugar, la aspirante **MONTOYA CASTAÑO**, alega que, si aportó de forma correcta y oportuna las certificaciones que constan que cursó y aprobó dos (2) semestres de psicología, las cuales fueron expedidas por la Fundación Universitaria “Los Libertadores” y que, en efecto, acreditan los años de estudios superiores requeridos para el cargo de Escribiente Municipal Grado Nominado.

Por su parte, el aspirante **VARGAS AURELA**, argumenta que, al momento de su postulación para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado en el concurso de méritos, allegó todos los documentos necesarios para acreditar la experiencia y estudios superiores, en observancia con las exigencias requeridas para los cargos ofertadas. Respecto a la decisión de excluirlo de la convocatoria por no cumplir con el requisito de estudio, considera que es contrario a la realidad, puesto que, manifiesta que aportó de manera oportuna certificación de la Universidad San Buenaventura sede Bogotá, donde consta que empezó sus estudios universitarios en el año 2012, y que a la fecha ya culminó sus estudios en derecho y que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de asistente judicial en el Juzgado 5to Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, de modo que, solicita que se verifiquen los documentos aportados al tiempo de su inscripción y adicional que se tenga en cuenta los años de experiencia y estudio actual.

Sobre el aspirante **GONZÁLEZ PÁEZ**, considera que la decisión de excluirlo del concurso en razón a que no cumple con el requisito de acreditar un (1) año de estudio superior, vulnera el debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo, el acceso a cargos públicos, sus derechos adquiridos, así como los principios de confianza legítima y buena fe, toda vez que manifiesta haber presentado certificación de consultorio jurídico expedido por la Corporación Universitaria Republicana y suscrito por la directora del respectivo consultorio, donde consta su experiencia relacionada para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal Grado Nominado. Añade que, aportó entre los documentos su diploma de abogado y especialización en derecho laboral y seguridad social, con el fin de que sea aplicado la equivalencia entre estudio superior por experiencia.

Por otra parte, el aspirante **WILSON LEONEL TRIANA**, expone su inconformidad con respecto a la decisión de excluirlo del concurso adoptada mediante Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, por cuanto no aportó documento de licencia de conducción requerida para el cargo de conductor grado 6 al cual optó, afirma que desde el inicio del concurso adjuntó el documento válido que acredita tener su licencia de conducción categoría A2, B2 y C2. Adicionalmente, considera que el acto administrativo adolece de falta de motivación debido a que no fundamenta las razones concretas por las cuales manifiesta no aportar la referida licencia.

Del mismo modo, señala que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 019 de 2012, dispone que “Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación” por lo que a la administración le correspondía corroborar la existencia de tal requisito en las plataformas del estado habilitados para ello, lo que legalmente le sirve al concurso para descalificar o no al concursante.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, desató el recurso de reposición concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBTA17-556 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para los cargos al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260319	<i>Escribiente de Juzgado Municipal</i>	<i>Nominado</i>	<i>Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada</i>
260315	<i>Conductor</i>	6	<i>Tener título en educación media, tener licencia de conducción en categoría B2, C2 y dos (2) años de experiencia relacionada</i>

De igual manera el numeral 3.4 *ibidem*, refiere cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.”

“3.5 Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos. Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).

3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por persona naturales, las mismas deberán llevar firma, antifirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono (...) Resaltado fuera de Texto.

3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.

3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.

De otra parte, el artículo 2, numeral 12 del Acuerdo convocante indica:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

Respecto de los concursantes MÓNICA SULAY DÁVILA JAUREGUI, CINDY SHIRLEY MONTOYA CASTAÑO y WILSON LEONEL TRIANA CAMARGO el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021, desató el recurso de reposición revocando la decisión de exclusión y por ende, los concursantes continúan en el proceso, razón por la cual, esta Unidad en esta Instancia no se pronunciará sobre el particular, pues el objeto de los recursos quedó superado como quiera que el recurso de apelación se interpuso con carácter subsidiario y el objeto de los recursos quedó superado.

Con relación a los otros recurrentes, revisando los documentos que anexó el recurrente **JESÚS DAVID VARGAS AURELA**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cedula de Ciudadanía
2. Título de Bachiller. Expedido por Gimnasio Artístico de Suba
3. Certificado Expedido por la Universidad San Buenaventura que consta que se encuentra matriculado en la Facultad de derecho para cursar asignaturas de primer y decimo semestre correspondiente al plan de estudio.

4. Certificación de participación en el Foro Internacional: Derechos Humanos de las mujeres en las decisiones judiciales. Expedido por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de la Mujer.
5. Certificación laboral que consta que prestó sus servicios Profesionales en el área de dependiente judicial bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios desde el 18 de septiembre de 2016. Suscrito por el representante legal de Martínez y Layton Abogados Asociados S.A.S.

Así las cosas, se tiene que el recurrente no acredita el primer requisito mínimo que es, haber aprobado un (1) año de estudios superiores, en cuanto a que la certificación expedida por la Universidad San Buenaventura no es clara al momento de especificar cuáles son los correspondientes semestres y/o asignaturas cursadas y aprobadas que permitan determinar el cabal cumplimiento de este requisito de conformidad a las condiciones establecidas en el numeral 3.4.4 del Acuerdo de Convocatoria.

*“3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la **aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica**”.*

Ahora, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha Inicial	Fecha Final	Total. Tiempo en días
Martínez y Layton Abogados Asociados S.A.S	dependiente judicial	18-09-16	no se determina	no cumple
Total				

Revisadas la certificación laboral, se observa que la certificación de dependiente judicial suscrita por el representante legal de Martínez y Layton Abogados Asociados S.A.S, no cumple con las condiciones expuesta en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1 que indica lo siguiente:

“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional” (negrilla fuera de texto original)

Se observa entonces que en la certificación en mención no se especifica la fecha de retiro del cargo que ocupaba, indispensables para verificar el tiempo de experiencia profesional o relacionada, no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación al recurrente en virtud del principio de la no reformatio in pejus.

Respecto a la solicitud de que sean tenidas en cuenta sus años de estudio superiores y experiencia laboral actual, se advierte que, solo serán admisibles aquellos documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado,

anexados o aportados de manera oportuna, esto es, al momento de inscripción a los cargos ofertados en el Acuerdo de Convocatoria.

Verificados los documentos que anexó **CARLOS JULIO GONZÁLEZ PÁEZ**, al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cedula de ciudadanía
2. Título de abogado. Expedido por Corporación Universitaria Republicana
3. Título de especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. Expedida por la Corporación Universitaria Republicana.
4. Certificación de consultorio jurídico. Expedido por la Corporación Universitaria Republicana.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es, haber aprobado un (1) año de estudios superiores.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha Inicial	Fecha Final	Total. Tiempo en días
Corporación Universitaria Republicana	Pasante jurídico	Primer semestre de 2015	Segundo semestre de 2016	no cumple
Total				

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se advierte que, frente aquellos recurrentes que solicitan sean sumados como experiencia laboral, el tiempo empleado en las prácticas de consultorio jurídico, debemos citar lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, en tanto no es posible validar como certificación laboral constancia de dicho ejercicio académico. "(...) 3.5.7. en el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá identificar la cantidad de horas laboradas si es medio tiempo o tiempo completo. **El Consultorio Jurídico hace parte del pensum académico, por lo anterior no se puede tener como experiencia**" (negrillas fuera de texto)

Respecto a lo relacionado con la aplicación de las equivalencias con títulos de posgrado, para compensar experiencia faltante en cargos que exijan únicamente experiencia relacionada. Se expone que, cuando no se cuente con el tiempo mínimo exigido de experiencia laboral profesional, esta podrá ser compensada con títulos de posgrado, conforme a lo previsto por el Acuerdo de Convocatoria.

"(...) para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia, se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria”.

Estas equivalencias no aplican para aquellos cargos cuyo requisito **sea acreditar experiencia relacionada**, como es el caso de los Escribientes de Juzgado Municipal, entre otros.

Así las cosas, la certificación laboral aportada por el aspirante al momento de la inscripción, no cumplen con las condiciones del Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no satisface el segundo requisito exigido para el cargo, pues no es posible su valoración

Adicionalmente es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con el escrito de recurso, por algunos de los aspirantes, se informa que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y

reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, respecto de los aspirantes **CARLOS JULIO GONZÁLEZ PÁEZ Y JESÚS DAVID VARGAS AURELA** y se estará a lo resuelto en la resolución CSJBTR21-33 de 7 de mayo de 2021 que resolvió los recursos de reposición, respecto de los aspirantes **MÓNICA SULAY DÁVILA JÁUGARI, CINDY SHIRLEY MONTOYA CASTAÑO y WILSON LEONEL TRIANA CAMARGO** de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO 1°.- CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBTR21-26 de 7 de abril de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBTA17-556, a los aspirantes **CARLOS JULIO GONZÁLEZ PÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.463.118 y **JESÚS DAVID VARGAS AURELA**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.019.111.625, para el cargo de Escribiente Municipal Grado Nominado de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA ARIZA CHINOME
Directora Unidad de Carrera Judicial. (E)

UACJ/CJAC/DLLB/DRC